



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: DEN-SSN: 50/2016 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -
APERCIBIMIENTO

VISTO la actuación CUDAP:DEN-SSN:0000050/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el presente Expediente se inició a instancias de la denuncia presentada por el Sr. Francisco Mario VALDEZ contra AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y el Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO (Matrícula N° 53.633), de conformidad con los extremos objeto de la reseña obrante a folios 4/6 y ccds..

Que en su presentación el denunciante expresó que, a través del mentado Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, contrató la póliza automotor N° 2088147, emitida por la citada aseguradora.

Que añade que, sin perjuicio de que los pagos de las primas fueron efectuados en tiempo y forma, advirtió una anomalía relativa a la correlatividad de las cuotas y su fecha de vencimiento; motivo por el cual efectuó las consultas correspondientes por ante la aludida entidad aseguradora a fines de determinar el motivo de dicha irregularidad.

Que en dicho entendimiento, señaló que “...Al concurrir a Casa Central de la Aseguradora, me informaron que la póliza contratada se había caído por falta de pago y que debía recurrir a la oficina del productor...”; y que, habiéndose apersonado en dicha oficina, “...me atendió el responsable (...), y ante el planteo argumentó que el empleado se debe haber quedado con el dinero...”.

Que finalmente expone que, a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, solicitó a la aseguradora el detalle de pólizas y/o historial de pago de su sistema de gestión, a resultas de lo cual se le informa que los recibos que le fueran oportunamente extendidos “...carecen de valor porque el productor de seguros debe utilizar los recibos oficiales...”.

Que como consecuencia de la tramitación de la denuncia, la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad corrió

traslado de la misma a la aseguradora y al citado productor (vid folios 8 y ss.).

Que a folios 26/27 la entidad formula su descargo, informando que los recibos emitidos y entregados por el aludido Productor Asesor de Seguros no revestían calidad de oficiales en lo que a ella respecta; y que, habida cuenta de ello, el pago de las primas realizado por el asegurado nunca ingresó al caudal financiero de la compañía.

Que a su vez, la entidad acompañó copia de una carta documento enviada al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO en fecha 4 de octubre de 2016, en virtud de la cual lo intima a deponer la conducta precedentemente descripta, bajo apercibimiento de “...*proceder a su resolución*...”.

Que en dicha instancia, se remitieron los presentes actuados a la Gerencia de Autorizaciones y Registros, a fin de que informe si el referido Productor Asesor de Seguros poseía antecedentes sancionatorios.

Que en respuesta a dicho requerimiento la citada Gerencia produjo el Informe obrante a folio 30, del cual surge que mediante Resolución SSN N° 39.356 de fecha 11 de agosto de 2015 se inhabilitó al citado Productor para ejercer su actividad por el término de CINCO (5) años, desde el 10/03/2016 hasta el 10/03/2021.

Que a la luz de lo expuesto, la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad formuló el requerimiento complementario obrante a folios 31/32, el cual fue objeto de respuesta a través de la presentación agregada a folios 33/35, en cuyo marco AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA manifestó que “...*el P.A.S. Carlos Daniel Canteros (Mat. N° 53.633), en la actualidad, no tiene contrato de ninguna índole con esta aseguradora*...”.

Que por otra parte, mediante presentación obrante a folios 45/61, la entidad acompañó copia de la mentada póliza N° 2088147, la cual diera origen a la denuncia objeto de las presentes actuaciones.

Que del mero contraste del frente de la póliza en examen, surge que la Productora Asesora de Seguros Sra. María Daniela SORIA ISSA (Matrícula N° 74.708) figura como intermediaria en la comercialización.

Que de conformidad con lo expuesto, mediante Nota NO-2018-07489332-APN-GAJ#SSN (folio 66), se corrió traslado de la denuncia en trato a la aludida productora, quien a folios 63/65 respondió el traslado conferido solicitando le sea exhibida documentación relativa a aquélla a fines de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, sin brindar información sustancial en orden a los hechos denunciados.

Que en este estado de situación, tomó intervención la Subgerencia de Sumarios y produjo el Informe obrante a folios 68/69, de conformidad con el cual se le imputó a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 22.400 y en el Punto 25.1.1.1. inciso ñ) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.), a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2018-17578245-APN-GAJ#SSN (folio 67), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante presentación agregada a folios 75/79.

Que en dicho marco señala, como liminar, que “...*esta aseguradora imputa los pagos en la medida que ellos sean*

debidamente rendidos por el P.A.S., escapando a nuestro control (...) las omisiones o errores en los cuales incurra el intermediario...”; en cuya inteligencia agrega que “...La validez de los recibos (...) dependerá de si son los oficiales que esta aseguradora entrega a los diversos intermediarios o si se trata de otros, que son utilizados sin nuestro consentimiento y cuyo fin desconocemos...”.

Que en lo atinente a la carta documento cursada al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO en fecha 4 de octubre de 2016 -quien a dicha fecha se encontraba inhabilitado a fines de ejercer su actividad, conforme lo dispuesto por la citada Resolución SSN N° 39.356 de fecha 11 de agosto de 2015-, la entidad manifestó que “...tomó conocimiento de su intervención como intermediario a raíz de esta denuncia, dado que se tenía la firme convicción de que la póliza había sido comercializada por la P.A.S. María Daniela Soria Issa, toda vez que su emisión se realizó con el código que a ella se le habilitó oportunamente...”, y que, debido a ello, “...la carta remitida (...) debe considerarse como un acto reflejo de cualquier ente asegurador que pretende corregir y encauzar la conducta de cualquiera de sus intermediarios (...) Aún reconociendo que tal medida se implementó sin contemplar que en ese momento el señor Cantero estaba sancionado por ese organismo y que por lo tanto ya no tenía vínculo contractual con esta cooperativa.”.

Que del desarrollo cronológico de los hechos expuestos, y sin perjuicio de la defensa planteada por la entidad, no cabe sino concluir que AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA incurrió en la violación del Artículo 7° de la Ley N° 22.400, toda vez que operó en la concertación de contratos de seguros con un productor inhabilitado por este Organismo, extremo puesto en evidencia a través de la carta documento cursada por aquélla a éste último, mediante la cual se lo intimó a deponer su conducta bajo apercibimiento de rescindir el contrato que los vinculaba.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ejerció su control sobre el Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, inhabilitándolo para desempeñarse como tal por el plazo de CINCO (5) mediante la Resolución SSN N° 39.356, la cual no resultó acatada por la aseguradora, permitiendo de ese modo la actuación de un productor inhabilitado, obteniendo un rédito económico y dejando en estado de vulnerabilidad a los asegurados.

Que por otra parte, el hecho de que la propia aseguradora no se encuentre en condiciones de determinar cuál es el Productor Asesor de Seguros que efectivamente intervino en la comercialización de una póliza por ella emitida, crea una situación de inseguridad y desprotección hacia los asegurados; extremo que, a su vez, supone un claro menoscabo de la pauta prevista en el aludido Punto 25.1.1.1. inciso ñ) del R.G.A.A..

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual

debe resultar efectivo y conducente.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que, por su parte, el Artículo 1725 del citado Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2018-47746849-APN-GAYR#SSN (folios 82/83).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el

